



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-128/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARIBEL RODRÍGUEZ  
VILLEGAS

**COLABORÓ:** ANA XIMENA VELÁZQUEZ  
PADRÓN

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-REP-532/2024 y acumulado, se determina la **inexistencia** del incumplimiento de medidas cautelares atribuido a las concesionarias de televisión Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V., y Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-128/2024**  
**Cumplimiento**

<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Concesionarias denunciadas</b>	Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V., y Televisora de Navjoa, S.A. de C.V.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos para la Notificación Electrónica</b>	Lineamientos para la Notificación Electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Parte denunciante/parte quejosa/partido quejoso</b>	MORENA
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Promocionales denunciados/spots</b>	“F SON SEN MB SEGURIDAD V” con folio RV00800-24 y “F SON SEN MB SALUD” con número de folio RV00806-24
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-128/2024, se resuelve en cumplimiento a la resolución de Sala Superior del expediente SUP-REP-532/2024 y acumulado, bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros cargos, las senadurías, destacaron las siguientes etapas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

- **Precampañas:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
  - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
  - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Denuncia.** El catorce de marzo, MORENA presentó escrito de queja contra el PRI, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de dos promocionales en televisión en los que, de acuerdo con el quejoso, dicho partido político omitió mencionar de manera auditiva la calidad de Manlio Fabio Beltrones, entonces candidato a senador de la República por el estado de Sonora postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como la omisión de identificarlo por medios auditivos.
  3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de retirar los spots denunciados y, en la vertiente de tutela preventiva, que en los promocionales se incluyan elementos gráficos y aditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostentan las personas que promueven.
  4. **Medidas cautelares.** El quince de marzo, mediante acuerdo ACQyD-INE-112/2024<sup>2</sup> determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que los promocionales denunciados no identifican de manera auditiva la calidad de Manlio Fabio Beltrones como candidato a senador por Sonora, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

---

<sup>2</sup> Fojas 206 a 228 del cuaderno accesorio único. Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, quien al resolver el SUP-REP-258/2024 lo confirmó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

5. **Requerimientos sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.** El diecinueve de marzo, la autoridad instructora realizó requerimientos a la DEPPP respecto a si había advertido el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-112/2024, información que fue proporcionada el veintidós de marzo siguiente.
6. **Requerimiento a concesionarias de radio y televisión.** El cuatro de abril, la UTCE requirió información a concesionarias de radio y televisión referente al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas<sup>3</sup>.
7. **Sentencia.** El nueve de mayo, esta Sala Especializada emitió sentencia en la que se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al PRI, así como la existencia del incumplimiento de medidas cautelares por parte de las concesionarias, a las cuales se les impusieron diversas multas.
8. **Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el quince y dieciséis de mayo, las concesionarias y MORENA, respectivamente, impugnaron la sentencia ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave **SUP-REP-532/2024 y acumulado.**
9. **Incidente de excusa.** El dieciocho de junio, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó excusa para conocer del recurso y el veinticinco de junio siguiente la Sala Superior declaró fundada dicha solicitud.
10. **Resolución de Sala Superior.** El veintiséis de junio, la superioridad revocó parcialmente la determinación de esta Sala Especializada al señalar:

*Se **revoca parcialmente** la sentencia reclamada, a efecto de que la Sala Especializada valore nuevamente el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las concesionarias recurrentes y, en su caso, imponga la sanción correspondiente considerando la fecha a partir de la cual se verificó*

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 267 a 271 y 279 a 281 del cuaderno accesorio único.

*la notificación respectiva, de conformidad con los Lineamientos para la Notificación.*

11. **Acuerdo de Sala.** El dieciocho de julio, el Pleno de esta Sala Especializada emitió acuerdo a fin de remitir el expediente a la UTCE para realizar mayores diligencias.
12. **Emplazamiento y audiencia<sup>4</sup>.** El siete de agosto, la autoridad instructora emplazó a las concesionarias a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el quince siguiente. En la misma fecha acordó remitir el expediente a esta Sala Especializada.
13. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **Remisión a ponencia.** El cinco de septiembre, se remitió el expediente SRE-PSC-128/2024 a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
15. Derivado de lo anterior, se da cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-532/2024 y acumulado, en la que se debe valorar nuevamente el

---

<sup>4</sup> A fojas 57 a 71 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

supuesto incumplimiento de medidas cautelares por parte de las concesionarias y, en su caso, imponer la sanción correspondiente considerando la fecha a partir de la cual se verificó la notificación respectiva de conformidad con los Lineamientos para la Notificación Electrónica.

## SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Superior

17. La Sala Superior al resolver el SUP-REP-532/2024 determinó:

*La pretensión de las concesionarias recurrentes resulta sustancialmente **fundada** por lo que esta Sala Superior resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que respecta a las sanciones que les fueron impuestas, para el efecto de que la Sala responsable vuelva a analizar el incumplimiento de las medidas cautelares.*

*Esto, debido a que la DEPPP no demostró haber notificado el dieciséis de marzo las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas, ya que no obran en el expediente los acuses de recibido que debe generar la autoridad conforme a los Lineamientos para la Notificación. Efectivamente, como se evidenciará, sólo existe constancia de su notificación hasta el dieciocho de marzo.*

[...]

*Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio planteado por las concesionarias recurrentes respecto a la fecha en que les fueron notificadas las respectivas medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas, esto, porque no está acreditado que hubieran sido notificadas el dieciséis de marzo, sino hasta el dieciocho siguiente, por lo que no se actualizó un incumplimiento a las mismas.*

*De conformidad con las constancias que obran en el presente expediente y las requeridas por esta Sala Superior, únicamente es posible apreciar la existencia de los correos electrónicos remitidos por la autoridad en la fecha y hora señaladas (16 de marzo, 8:58 am), sin embargo, no existe constancia alguna de los acuses de recibido de estos correos, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Notificación del INE.*

*En ese sentido, se considera que la Sala Especializada realizó una incorrecta valoración respecto al supuesto incumplimiento de las medidas cautelares, ya que no consideró la fecha en que las concesionarias recibieron la notificación correspondiente en términos de los Lineamientos para la Notificación, sino que basó su determinación únicamente en las documentales que acreditaban que el correo fue enviado, pero no en los acuses de recibo respectivos que exige formalmente la normativa aplicable.*

*De conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos para la Notificación, las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos **a partir de que se depositen en la bandeja de entrada del destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emite el acuse de recibo electrónico de notificación.***

*Dada la naturaleza expedita del procedimiento para realizar la notificación, la carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación recae en la DEPPP, no solo porque esa autoridad es la encargada de realizar y enviar las notificaciones electrónicas*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

*de conformidad con los Lineamientos, sino porque el propio ordenamiento así lo establece en su último párrafo.*

*Por tanto, la referida autoridad administrativa es quien tiene la obligación principal de resguardar tal comprobante de recibo electrónico de notificación y, en su caso, aportarlo en un procedimiento sancionador cuando le sea requerido; esto, para determinar el momento en que formalmente inicia el cómputo del plazo otorgado para sustituir los materiales objeto de la medida.*

*Lo anterior, ya que el citado acuse de recibo electrónico constituye la prueba constitutiva a partir de la cual se pueden **establecer** o **deslindar** responsabilidades a las concesionarias en un procedimiento sancionador, de ahí que la Sala Especializada debió basar indefectiblemente su estudio en ese medio probatorio para acreditar el incumplimiento de medidas cautelares y no simplemente en la documental que acreditaba la remisión del correo electrónico por parte de la autoridad el dieciséis de marzo, como sucedió en la especie.*

*Este criterio dota de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en un procedimiento sancionador relacionado con el posible incumplimiento de medidas cautelares, ya que establece formalmente un plazo que vuelve previsible para las concesionarias la fecha y hora exacta en que deben sustituir los promocionales correspondientes.*

*Como se señaló, los Lineamientos establecen que una vez que se depositan las notificaciones en la bandeja de entrada del destinatario el propio sistema informático emite un acuse de recibo electrónico, cuyo objetivo es determinar la temporalidad para cumplimentar a las medidas cautelares, lo cual fue obviado por la responsable al considerar únicamente la fecha y la hora en que la DEPPP acreditó haber enviado el correo a las concesionarias.*

*Por tanto, si en el caso, no obra en el expediente la referida prueba documental, al no haber sido aportada por la DEPPP aun cuando le fue requerida su presentación de forma expresa como parte de su obligación de resguardarla, es evidente que la sanción impuesta por la Sala Especializada no encuentra sustento legal.*

*En consecuencia, en la medida en que la DEPPP no cumplió con la carga probatoria que obligatoriamente tiene asignada para exhibir los acuses, no existe certeza sobre la fecha y hora de recepción de las notificaciones de la autoridad, motivo por el cual, en todo caso, se debe considerar la que es manifestada por las concesionarias, es decir, el dieciocho de marzo a las nueve horas y siete minutos, de conformidad con la certificación notarial que aportaron al expediente, en donde se acredita la recepción del correo de notificación, lo cual no se encuentra controvertido en el expediente ni desvirtuado por otro medio probatorio.*

*En suma, ante la omisión de la DEPPP de aportar los acuses de recibo correspondientes, no resulta jurídicamente válido atribuir responsabilidad a las referidas concesionarias, ya que no existe certeza respecto a la hora y fecha en que les fue notificada la medida cautelar.*

*Por lo anterior, al resultar **fundado** el concepto de agravio de las concesionarias involucradas en el sentido de que la obligación de dar cumplimiento a la medida cautelar no ocurrió el dieciséis de marzo, como razonó la Sala responsable, sino hasta el día dieciocho de marzo siguiente, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia reclamada a efecto de que la responsable valore nuevamente la omisión y, en su caso, imponga la sanción correspondiente considerando lo establecido en la presente ejecutoria.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

*Ahora, en relación con el plazo de doce horas que la autoridad administrativa otorgó a las concesionarias para cumplir las medidas cautelares, esta Sala Superior considera que esa autoridad faltó a su deber de motivar adecuadamente su determinación.*

*Al respecto, el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, dispone que, tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, la autoridad competente ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.*

*Si bien en ese artículo se establece que el plazo no puede exceder de las veinticuatro horas, **se debe entender que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a justificar reforzadamente las razones por las ordena la sustitución de los promocionales en un plazo menor a esas veinticuatro horas**, ya que, con independencia de que se trate de una facultad discrecional, ello no se traduce en que la determinación de un plazo menor se pueda establecer de manera arbitraria.*

*Por tanto, resulta razonable y proporcional exigir a la Comisión de Quejas del INE una motivación reforzada en los casos en que decida otorgar a las concesionarias un plazo menor para sustituir los promocionales objeto del procedimiento, en atención al mandato previsto en el artículo 16 constitucional.*

*Lo anterior, teniendo en consideración las diligencias y acciones técnicas y operativas que deben llevar a cabo las concesionarias para bajar los materiales y sustituirlos en los plazos que la normativa establece para tal efecto, **por lo que no resulta razonable que esos plazos sean reducidos de manera arbitraria, sino que es necesario que la autoridad justifique, de manera reforzada, la necesidad de acotar los plazos para el cumplimiento.***

*Lo anterior, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a las partes en un procedimiento de verificación del posible incumplimiento de medidas cautelares, sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen como concesionarias participantes del modelo de comunicación previsto en el artículo 41 constitucional.*

*En ese sentido, en lo subsecuente, la autoridad administrativa electoral debe motivar, de manera reforzada, su determinación de dar un plazo menor al de veinticuatro horas, exponiendo las razones jurídicas y de facto, que sustenten su decisión.*

[...]

#### VIII. EFECTOS.

*Se **revoca parcialmente** la sentencia reclamada, a efecto de que la Sala Especializada valore nuevamente el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las concesionarias recurrentes y, en su caso, imponga la sanción correspondiente considerando la fecha a partir de la cual se verificó la notificación respectiva, de conformidad con los Lineamientos para la Notificación.*

### TERCERO. Cumplimiento de sentencia

18. La Sala Superior confirmó la decisión de esta Sala Especializada respecto al uso indebido de la pauta atribuido al PRI; por lo que esta sentencia será para analizar el supuesto incumplimiento de medidas cautelares por parte de las concesionarias Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V., y Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.

19. Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si existió o no incumplimiento de medidas cautelares por parte de las concesionarias, de conformidad con los parámetros establecidos por la Superioridad, es necesario señalar las diligencias que desarrolló la autoridad instructora y la DEPPP al respecto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.
20. El quince de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-112/2024, en el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, en los siguientes términos:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado A.**

**SEGUNDO.** Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales identificados como **"F SON SEN MB SEGURIDAD V2"**, con folio **RV00800-24** (versión televisión) y **"F SON SEN MB SALUD"**, con folio **RV00806-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, **evitar de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, a partir de la notificación del presente acuerdo, la difusión de los promocionales identificados como **"F SON SEN MB SEGURIDAD V2"**, con folio **RV00800-24** (versión televisión) y **"F SON SEN MB SALUD"**, con folio **RV00806-24** (versión televisión) y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

*televisión, que no deberán difundir los promocionales identificados como “F SON SEN MB SEGURIDAD V2”, con folio RV00800-24 (versión televisión) y “F SON SEN MB SALUD”, con folio RV00806-24 (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.*

21. Del citado acuerdo se advierte que la Comisión de Quejas ordenó al PRI que sustituyera ante la DEPPP, en un plazo no mayor a tres horas los promocionales F SON SEN MB SEGURIDAD V2 y F SON SEN MB SALUD identificados con el número de folio RV00800-24 (versión televisión) y RV00806-24 (versión televisión), apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituiría con material genérico.
22. Además, ordenó a las concesionarias de televisión que suspendieran de inmediato el material denunciado en un plazo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación, y efectuara la sustitución conforme la citada autoridad electoral le indicara.
23. Mediante correo electrónico del quince de marzo, la autoridad instructora le notificó a la DEPPP el acuerdo de medidas cautelares y remitió el acuse de notificación al PRI<sup>5</sup>.
24. También, en acuerdo del diecinueve de marzo<sup>6</sup>, la autoridad instructora le ordenó a la DEPPP que remitiera un reporte de monitoreo del periodo comprendido del diecisiete al veinte de marzo, en el que detallara número de impactos y concesionarias de televisión que hubieren transmitido los promocionales denunciados; asimismo, que indicara si advirtió algún incumplimiento al acuerdo de medida cautelar y, de ser el caso, proporcionara copias legibles de las constancias a través de las cuales se le hizo del conocimiento a las concesionarias de televisión. Igualmente, que remitiera

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 233 a 236 y de 241 a 244 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 267 a 271 del cuaderno accesorio único.

estrategias y órdenes de transmisión de los promocionales pautados por el PRI.

25. En este sentido, en respuesta a este requerimiento, la DEPPP indicó, mediante correo electrónico del veintidós de marzo, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los promocionales pautados por el PRI en el periodo de comprendido del diecisiete al diecinueve de marzo.
26. Asimismo, señaló que generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares de los materiales señalados, localizando que sí se registraron detecciones que presuntamente incumplían con la determinación; por lo que precisó las constancias con las que hizo del conocimiento a las concesionarias de televisión que presuntamente incumplieron con el acuerdo ACQyD-INE-112/2024. Remitió estrategias de transmisión y una liga para consultar las órdenes de transmisión.
27. Ahora bien, del reporte generado por la mencionada DEPPP<sup>7</sup> se advierte que se detectaron impactos de los promocionales denunciados el diecisiete y dieciocho de marzo, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

**Reporte de detecciones**

	CONCESIONARIO	EMISORA	F SON SEN MB SEGURIDA D V2	F SON SEN MB SALUD	Total general	Fechas de detecciones
			RV00800- 24	RV00806- 24		
SONORA	Radio Television, S.A. de C.V.	XHCDO-TDT- CANAL36	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
		XHCDO-TDT- CANAL36.2	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
		XHCDO-TDT- CANAL36.3	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
		XHGUY-TDT- CANAL29	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24

<sup>7</sup> Ver sobre a foja 282 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

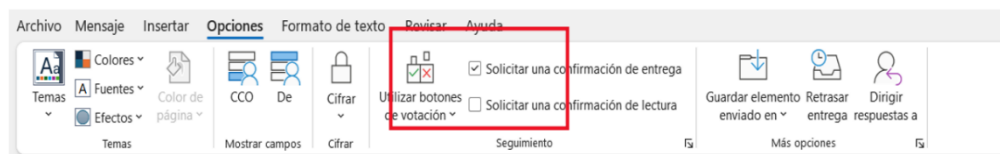
**SRE-PSC-128/2024**  
**Cumplimiento**

	XHHMS-TDT-CANAL29	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
	XHNON-TDT-CANAL26	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
<b>Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.</b>	XHHMA-TDT-CANAL31	2	3	5	17/03/24 y 18/03/24
<b>Televimex, S.A. de C.V.</b>	XHGST-TDT-CANAL20	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
	XHHES-TDT-CANAL23	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
	XHHES-TDT-CANAL23.2	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
	XHLRT-TDT-CANAL32	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
	XHLRT-TDT-CANAL32.2	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
	XHNOS-TDT-CANAL17	3	2	5	17/03/24 y 18/03/24
<b>Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.</b>	XHBF-TDT-CANAL27	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
<b>Televisora de Occidente, S.A. de C.V.</b>	XHAK-TDT-CANAL33	3	3	6	17/03/24 y 18/03/24
<b>Total SONORA</b>		<b>52</b>	<b>54</b>	<b>106</b>	
<b>Total general</b>		<b>52</b>	<b>54</b>	<b>106</b>	

28. Sobre este punto, la DEPPP indicó como fecha de inicio de la obligación por parte de las concesionarias el dieciséis de marzo a las quince horas (15:00). Cabe precisar que remitió el correo electrónico enviado al representante legal de las concesionarias para notificarles el **citatorio** con motivo del dictado de las medidas cautelares, el cual corresponde al viernes quince de marzo a las ocho horas con quince minutos de la noche (08:15 pm) y en el que se especificó, acorde a la normativa aplicable que se remitía citatorio mediante el cual se informaba que a las nueve horas del dieciséis de marzo le sería notificado formalmente el oficio suscrito por la encargada de despacho de la DEPPP y el Acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-112/2024 emitido por la Comisión de Quejas con motivo del dictado de medidas cautelares; en el que se precisó *“Dicha notificación surtirá sus efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo”*.

29. De esta manera, la Dirección Ejecutiva citada remitió el correo electrónico dirigido al representante legal de las concesionarias con el asunto “*Se notifica oficio y se ordena la suspensión del promocional que se indica*”, de fecha dieciséis de marzo a las ocho de la mañana con cincuenta y ocho minutos (8:58). Del mismo se advierte que, de conformidad con la normativa aplicable se señala “*remito el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/1468/2024 mediante el cual se da por notificado el Acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-112/2024 para los efectos conducentes*”.
30. Cabe precisar que, en ambos correos electrónicos se solicitó se acusara de recibido y se señalaron dos correos electrónicos para tal efecto.
31. Ahora bien, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario de dieciocho de julio, remitió el expediente a la UTCE para que realizara algunas diligencias adicionales, en específico, solicitara información a la DEPPP y a las concesionarias. De lo proporcionado se obtuvo lo siguiente:
32. La DEPPP informó lo relacionado con los citatorios y notificaciones de medidas cautelares y, de manera adicional a lo ya relatado, en lo que interesa al caso, refirió<sup>8</sup>:

- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo de artículo 9 de los Lineamientos para la Notificación Electrónica, esta Dirección Ejecutiva solicitó la confirmación de entrega del correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación del oficio y el Acuerdo de Medidas Cautelares.



- Posteriormente, el correo electrónico institucional con dominio @outlook.com, recibe un mensaje cuya leyenda es la siguiente:

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

<sup>8</sup> Consultar fojas 50 a 56 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

*Con base en el aviso electrónico antes referido, esta Dirección Ejecutiva notifica el Acuerdo de Medidas Cautelares correspondiente. En ese sentido, el aviso electrónico se considera un acuse.*

*Hasta ahí la operación en cuanto a la notificación del Acuerdo de medidas cautelares. Sin embargo, es importante señalar la forma en que opera el correo institucional, sus beneficios y por qué se optó por cuentas con un dominio específico.*

*Para ello, el tercer párrafo del artículo 7 de los Lineamientos requiere que las cuentas de correo electrónico que se den de alta tengan el dominio @outlook.com y @hotmail.com para que el correo electrónico institucional de notificación pueda emitir el aviso de entrega del electrónico de notificación. Lo anterior es así porque, se pudo constatar **una característica técnica crucial** en relación con el **envío de correos electrónicos** desde el **dominio de Microsoft Outlook** (herramienta Institucional que como se ha referido es la utilizada para la notificación electrónica). Esta característica se relaciona directamente con la función de "Solicitar una confirmación de entrega" habilitada en los mensajes enviados desde dicho dominio.*

*En ese sentido, se identificó que al enviar los correos de notificación a cuentas con dominio @Outlook y @Hotmail, se obtiene una exitosa entrega y no así con otros sistemas de correo electrónico como lo son los dominios @Gmail, @Yahoo!, @ICloud, entre otros.*

*Dicho en otras palabras, se obtiene una confirmación **automática** de entrega del correo, que es lo que mandató la máxima autoridad jurisdiccional y que este Instituto acató. En adición, la opción "Solicitar una confirmación de entrega" es una característica que forma parte del conjunto de extensiones de Internet Message Format (IMF) definidas en el estándar RFC 3798, titulado "Message Disposition Notification". Esta función permite que el remitente de un correo electrónico reciba una notificación **automática** cuando el mensaje es entregado exitosamente en la bandeja de entrada del destinatario, sin que pueda ser manipulada esta confirmación.*

*Es decir, cuando un mensaje se envía desde Microsoft Outlook con la opción habilitada "Solicitar una confirmación de entrega", se adjunta una cabecera especial al mensaje de correo electrónico. Esta cabecera se llama "Disposition-Notification-To" y contiene la dirección de correo electrónico a la que se debe enviar la notificación de entrega. En otras palabras, esta cabecera especifica dónde debe enviarse la confirmación una vez que el mensaje llega al destinatario.*

*Cuando el servidor de correo del destinatario recibe el mensaje con esta cabecera especial verifica si admite el procesamiento de notificaciones de entrega. Si es compatible, el servidor de correo procesa el mensaje y, cuando el mensaje es entregado con éxito en la bandeja de entrada del destinatario, **el servidor envía automáticamente una notificación de entrega al remitente, la cual NO puede ser alterada por el remitente o destinatario.** Esta notificación de entrega es una respuesta técnica que indica que el mensaje ha sido entregado correctamente.*

*Adicionalmente, es fundamental tener en cuenta que la capacidad de enviar y recibir estas notificaciones de entrega depende de la configuración y la compatibilidad tanto del servidor de correo del remitente (Microsoft Outlook) como del servidor de correo del destinatario. Si el servidor de correo del destinatario no admite notificaciones de entrega o si está configurado para no enviar estas, tal y como sucede en el caso de los correos con dominio Gmail, Yahoo!, ICloud, entre otros el remitente no recibirá la confirmación de entrega, a pesar de haber habilitado la función.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-128/2024 Cumplimiento

Para el caso del correo institucional, utilizado en Microsoft Outlook emplea principalmente el Protocolo de Transferencia de Correo Simple (SMTP) para enviar correos electrónicos. El SMTP es un protocolo de red estándar ampliamente aceptado que se encarga de la transferencia de mensajes entre servidores de correo electrónico. Además, utiliza el Protocolo de Oficina de Correo (POP3/IMAP) para que los destinatarios puedan recuperar sus correos electrónicos desde el servidor de Outlook hacia sus dispositivos locales.

Dada la diferencia en los protocolos utilizados y las configuraciones de servidor entre Microsoft Outlook y otros proveedores de correos electrónico, no se puede garantizar que la opción de "Solicitar una confirmación de entrega" funcione de manera uniforme en todos los dominios de correo electrónico.

El uso de este tipo de notificación anclada a las cuentas de dominio Hotmail y Outlook garantiza los elementos mínimos de certeza y seguridad jurídica que el correo de notificación sea entregado, en cierto día y hora y sin posibilidad de manipulación.

Referente a lo requerido en los incisos **c)** y **d)** a continuación se muestran la información con la que se cuenta, al día de la fecha, respecto del concentrado de los correos electrónicos que las concesionarias dieron de alta para recibir dichas notificaciones electrónicas, en los que se muestra el dominio de los correos electrónicos de las concesionarias.

NO	CONCESIONARIO	CUENTAS DE CORREO Y DOMINIO	CUENTAS DE CORREO A LAS QUE SE NOTIFICÓ
1	Radio Televisión S.A. de C.V.; <del>Teleimagen</del> del Noroeste S.A. de C.V.; <del>Televimex</del> S.A de C.V.; Televisora de Navojoa S.A. de C.V. y Televisora de Occidente S.A. de C.V.	<a href="mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com">tiemposoficiales@televisaunivision.com</a> <a href="mailto:icamachoe@televisaunivision.com">icamachoe@televisaunivision.com</a> <a href="mailto:mfsotoes@televisaunivision.com">mfsotoes@televisaunivision.com</a> <a href="mailto:bdlelisc@televisaunivision.com">bdlelisc@televisaunivision.com</a> <a href="mailto:lcruzcr@televisaunivision.com">lcruzcr@televisaunivision.com</a>	<a href="mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com">tiemposoficiales@televisaunivision.com</a> ; <a href="mailto:icamachoe@televisaunivision.com">icamachoe@televisaunivision.com</a> ; <a href="mailto:mfsotoes@televisaunivision.com">mfsotoes@televisaunivision.com</a> ; <a href="mailto:bdlelisc@televisaunivision.com">bdlelisc@televisaunivision.com</a> ; <a href="mailto:lcruzcr@televisaunivision.com">lcruzcr@televisaunivision.com</a>

No omito mencionarle que el artículo 5 de los Lineamientos determina que en los casos que se pretendan registrar varias cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones se deberá señalar forzosamente una de ellas como principal y las otras como accesorias. Lo anterior, para evitar que se invalide una notificación electrónica cuando no sea posible entregar una notificación a todas las cuentas dadas de alta.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 6 de los Lineamientos establece que los sujetos obligados (concesionarios) mantendrán actualizadas la o las cuentas de correo electrónico donde se practicarán las notificaciones, siendo esta una obligación. El artículo 7, primer párrafo de los Lineamientos establece que **la cuenta de correo electrónico principal deberá ser de uso exclusivo para las notificaciones con la finalidad de evitar, por un lado, su saturación y, por el otro, que la cuenta única de correo institucional de notificación sea tomada como SPAM o correo no deseado ya que sólo recibirá correos de ésta, al ser de uso exclusivo para ello.**

**Además, el mismo artículo en su segundo párrafo exige mantener el espacio de memoria disponible para recibir las notificaciones electrónicas. Lo anterior, tiene como objetivo asegurar la entrega de los correos de notificación.**

33. Asimismo, la DEPPP remitió los siguientes **acuses** respecto al **citatorio**, con fecha viernes quince de marzo a las ocho quince (08:15 pm) y la **notificación**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-128/2024 Cumplimiento

del acuerdo de medidas cautelares correspondiente al sábado dieciséis de marzo a las ocho cincuenta y ocho de la mañana (08:58 am):

Retransmitido: SE NOTIFICA CITATORIO DEL ACQyD-INE-112/2024 [TELEVISA]

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@inemexico.onmicrosoft.com>  
Para MORENO TRONCOSO JORGE EGREN viernes 15/03/2024 08:15 p. m.

details.txt Archivo .txt SE NOTIFICA CITATORIO DEL ACQyD-INE-112/2024 [TELEVISA] (2.90 KB) Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

- [tiemposoficiales@televisaunivision.com](mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com) ([tiemposoficiales@televisaunivision.com](mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com))
- [jcamachoe@televisaunivision.com](mailto:jcamachoe@televisaunivision.com) ([jcamachoe@televisaunivision.com](mailto:jcamachoe@televisaunivision.com))
- [mfsotoes@televisaunivision.com](mailto:mfsotoes@televisaunivision.com) ([mfsotoes@televisaunivision.com](mailto:mfsotoes@televisaunivision.com))
- [bdleisc@televisaunivision.com](mailto:bdleisc@televisaunivision.com) ([bdleisc@televisaunivision.com](mailto:bdleisc@televisaunivision.com))
- [lcruzcr@televisaunivision.com](mailto:lcruzcr@televisaunivision.com) ([lcruzcr@televisaunivision.com](mailto:lcruzcr@televisaunivision.com))

Asunto: SE NOTIFICA CITATORIO DEL ACQyD-INE-112/2024 [TELEVISA]

Retransmitido: SE NOTIFICA EL ACQyD-INE-112/2024 [TELEVISA]

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@inemexico.onmicrosoft.com>  
Para MORENO TRONCOSO JORGE EGREN sábado 16/03/2024 08:58 a. m.

details.txt Archivo .txt SE NOTIFICA EL ACQyD-INE-112/2024 [TELEVISA] (3.00 KB) Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

- [tiemposoficiales@televisaunivision.com](mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com) ([tiemposoficiales@televisaunivision.com](mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com))
- [jcamachoe@televisaunivision.com](mailto:jcamachoe@televisaunivision.com) ([jcamachoe@televisaunivision.com](mailto:jcamachoe@televisaunivision.com))
- [mfsotoes@televisaunivision.com](mailto:mfsotoes@televisaunivision.com) ([mfsotoes@televisaunivision.com](mailto:mfsotoes@televisaunivision.com))
- [bdleisc@televisaunivision.com](mailto:bdleisc@televisaunivision.com) ([bdleisc@televisaunivision.com](mailto:bdleisc@televisaunivision.com))
- [lcruzcr@televisaunivision.com](mailto:lcruzcr@televisaunivision.com) ([lcruzcr@televisaunivision.com](mailto:lcruzcr@televisaunivision.com))

Asunto: SE NOTIFICA EL ACQyD-INE-112/2024 [TELEVISA]

34. Por su parte, las concesionarias refirieron que el servidor en donde reciben las notificaciones es “Microsoft 365”<sup>9</sup>. Al comparecer<sup>10</sup> nuevamente al procedimiento manifestaron que con lo aportado por la DEPPP solamente se acredita el envío de los correos electrónicos con el citatorio y notificación, pero no existe un documento que acredite que las concesionarias hayan recibido dicha notificación del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-112/2024 el dieciséis de marzo a las nueve horas (09:00 am).

<sup>9</sup> A fojas 36 y 37 del cuaderno accesorio dos.

<sup>10</sup> Ver escrito a fojas 119 a 160 del cuaderno accesorio dos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

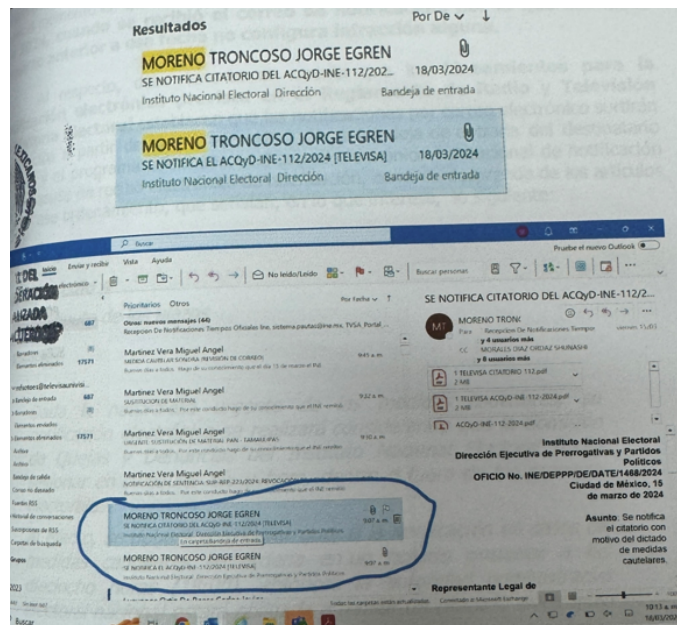
**SRE-PSC-128/2024**  
**Cumplimiento**

35. Ahora bien, para dar cumplimiento a la mandado por Sala Superior, se deben analizar los agravios y las pruebas aportadas por las concesionarias; así como lo establecido en los Lineamientos para la Notificación Electrónica.
36. Mediante escrito de respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, las concesionarias señalaron que el acuerdo de medidas cautelares les fue notificado hasta el dieciocho de marzo, fecha en que recibieron en la bandeja del correo electrónico, correspondiente a la cuenta de Recepción de Notificaciones de Tiempos Oficiales INE, un citatorio en el que se anuncia la notificación del acuerdo, así como el oficio de notificación de éste.
37. Para acreditarlo reprodujeron una captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico para recibir notificaciones cuya fecha de notificación del citatorio y del oficio de notificación de la medida cautelar es el dieciocho de marzo.
38. También manifestaron que a partir del dieciocho de marzo y una vez que transcurrieron las doce horas concedidas en el acuerdo, suspendieron los materiales en cuestión.
39. Por otra parte, las concesionarias adjuntaron la siguiente captura de pantalla a su escrito, señalando que la obligación nació a partir de las veintiún horas con siete minutos (21:07) del dieciocho de marzo, esto es, cuando recibieron el correo de notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento



40. Asimismo, las concesionarias hacen referencia y adjuntan un ***“INFORME SOBRE LA CUENTA DE CORREO”*** [tiemposoficiales@televisaunivision.com](mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com) de fecha veintidós de abril, signado por el director de operaciones y soporte a aplicaciones, en donde se informa que la bandeja de correo correspondiente a dicha cuenta no ha presentado fallas, inconsistencias o desfases; por lo que las fechas de recepción son correctas. Además, señaló que, si no existe coincidencia entre la fecha de envío de los correos del INE y de la recepción, obedece a que probablemente dichos mensajes se atascaron o estancaron en la bandeja de salida, o a fallas en los servidores o de conectividad del mensaje, es decir, por fallas de terceros ajenas a los sistemas operativos y de Internet de la empresa<sup>11</sup>.
41. Igualmente, a fin de corroborar lo anterior, las concesionarias ofrecieron como medio de prueba el **instrumento notarial** número TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE<sup>12</sup>, levantado por el notario público titular de la Notaría cien de la Ciudad de México, el veinticuatro de abril, en

<sup>11</sup> Visible a foja 545 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Localizable en el sobre cerrado a foja 566 del cuaderno accesorio único y 161 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

la que se advierte que se hace constar el ingreso para verificar el contenido de dos correos electrónicos, recibidos en la “Bandeja de entrada” del correo electrónico denominado: [tiemposoficiales@televisaunivision.com](mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com), y se asentó lo siguiente sobre la recepción de los correos en dicha bandeja el dieciocho de marzo:

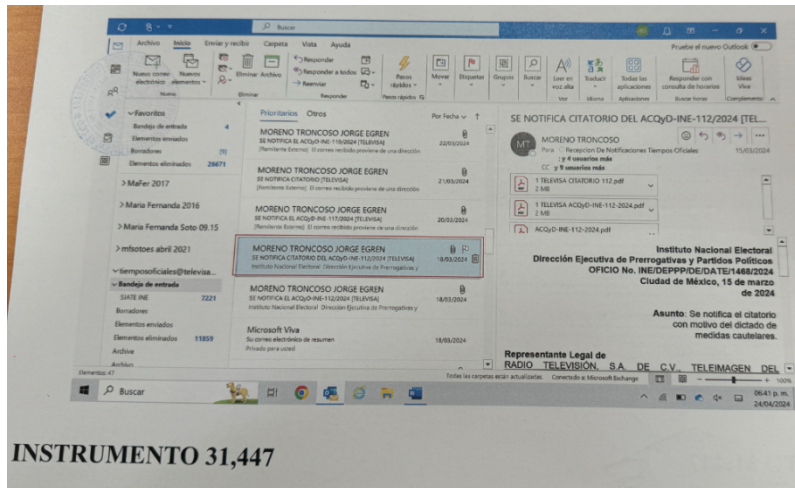
----- A continuación la Licenciada María Fernanda Soto Esponda, procedió abrir el correo electrónico, recibido en la Bandeja de Entrada el día dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro, cuyo remitente es: MORENO TRONCOSO JORGE EGREN, Asunto: SE NOTIFICA CITATORIO DEL ACQyD-INE-112/2024 (TELEvisa), desplegándose una nueva imagen en la pantalla del video del equipo de cómputo, cuyo texto dice: ---  
 ----- "SE NOTIFICA CITATORIO DEL ACQyD-INE-112/2024 [TELEvisa] -----  
 ----- MORENO TRONCOSO JORGE EGREN <egren.moreno@ine.mx> -----  
 ----- Para: Recepcion De Notificaciones Tiempos Oficiales Ine; Camacho Esquivel Sandra Jessica; Soto Esponda María Fernanda; Lelis Carro Bettina Denisse; Cruz Cruz Lucia -----  
 ----- CC: MORALES DIAZ ORDAZ SHUNASHI; CUAHONTE CARDENAS JAVIER; CAMPERO VARGAS GRISSEL ALEJANDRA; VAZQUEZ ANDRADE MARIA DE LOS ANGELES; CRUZ GUTIERREZ JETRO ISRAEL y 4 (cuatro) usuarios más. -----  
 ----- viernes 15/03/2024 (quince diagonal cero tres diagonal dos mil veinticuatro) 08:15 (cero ocho dos puntos quince) p.m. -----  
 ----- ARCHIVOS ADJUNTOS: (Archivo en formato "PDF", denominado: "1 TELEvisa CITATORIO 112.pdf, cuyo tamaño es de: 2 (dos) MB. -----  
 ----- (Archivo en formato "PDF", denominado: "1 TELEvisa ACQyD-INE 112-2024.pdf, cuyo tamaño es de: 2 (dos) MB. -----  
 ----- (Archivo en formato "PDF", denominado: "ACQyD-INE 112-2024.pdf, cuyo tamaño es de: 1 (uno) MB. -----  
 ----- Instituto Nacional Electoral -----  
 ----- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos -----  
 ----- OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DATE/1468/2024 -----  
 ----- Ciudad de México, 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) -----  
 ----- Asunto: Se notifica el citatorio con motivo del dictado de medidas cautelares. -----

----- A continuación la Licenciada María Fernanda Soto Esponda, regresó al programa denominado: "Microsoft Outlook", a la Bandeja de Entrada del correo electrónico denominado: tiemposoficiales@televisaunivision.com, para posteriormente seleccionar con el cursor del mouse o ratón del equipo de cómputo, un correo electrónico, recibido en la Bandeja de Entrada el día dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro, cuyo remitente es: MORENO TRONCOSO JORGE EGREN, Asunto: SE NOTIFICA ACQyD-INE-112/2024 (TELEvisa), que para mayor identificación, quedó enmarcada en la imagen, que se manda a impresión en papel, que agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta acta, bajo la Letra "E". -----  
 ----- A continuación la Licenciada María Fernanda Soto Esponda, procedió abrir el correo electrónico, recibido en la Bandeja de Entrada el día dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro, cuyo remitente es: MORENO TRONCOSO JORGE EGREN, Asunto: SE NOTIFICA ACQyD-INE-112/2024 (TELEvisa), desplegándose una nueva imagen en la pantalla del video del equipo de cómputo, cuyo texto dice: -----  
 ----- "SE NOTIFICA EL ACQyD-INE-112/2024 [TELEvisa] -----  
 ----- MORENO TRONCOSO JORGE EGREN <egren.moreno@ine.mx> -----  
 ----- Para: Recepcion De Notificaciones Tiempos Oficiales Ine; Camacho Esquivel Sandra Jessica; Soto Esponda María Fernanda; Lelis Carro Bettina Denisse; Cruz Cruz Lucia -----  
 ----- CC: MORALES DIAZ ORDAZ SHUNASHI; CUAHONTE CARDENAS JAVIER; CAMPERO VARGAS GRISSEL ALEJANDRA; VAZQUEZ ANDRADE MARIA DE LOS ANGELES; CRUZ GUTIERREZ JETRO ISRAEL y 4 (cuatro) usuarios más. -----  
 ----- sábado 16/03/2024 (dieciséis diagonal cero tres diagonal dos mil veinticuatro) 08:58 (cero ocho dos puntos cincuenta y ocho) am -----  
 ----- ARCHIVOS ADJUNTOS: (Archivo en formato "PDF", denominado: "1 TELEvisa CITATORIO 112.pdf, cuyo tamaño es de: 2 (dos) MB. -----  
 ----- (Archivo en formato "PDF", denominado: "ACQyD-INE 112-2024.pdf, cuyo tamaño es de: 1 (uno) MB. -----  
 ----- Instituto Nacional Electoral -----  
 ----- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos -----  
 ----- Oficio. INE/DEPPP/DE/DATE/1468/2024 -----  
 ----- Ciudad de México, 16 de marzo de 2024 -----  
 ----- Asunto: Se notifica oficio y se ordena la suspensión del promocional que se indica. -----



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento



INSTRUMENTO 31,447

42. Cabe precisar que, si bien las concesionarias adjuntaron a sus escritos capturas de pantalla, las cuales son pruebas técnicas con valor indiciario<sup>13</sup>; también aportaron el instrumento notarial citado, el cual es una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 461, numeral 3, inciso a) y 462, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.
43. Por otra parte, debe destacarse lo que señalan los Lineamientos para la Notificación Electrónica:

#### **Artículo 4. Cómputo de los plazos**

Durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando no esté en curso algún proceso electoral federal y/o local los plazos se computarán únicamente en días hábiles, considerados estos todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o los determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva y los que se contemplen en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de las 9:00 horas a las 18:00 horas.

Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Al efecto, se deberá considerar que, si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas (18:00), entonces la autoridad

<sup>13</sup> Artículo 461, numeral 3, inciso c) y 462, numeral 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-128/2024**  
**Cumplimiento**

administrativa electoral nacional estará obligada a remitir un citatorio electrónico previo a la persona destinataria.

El citatorio electrónico deberá contener de forma clara y precisa que el propósito de la mencionada comunicación es hacer del conocimiento de la persona destinataria que, a las nueve horas (09:00), del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo.

### **Artículo 8**

#### **Método para realizar las notificaciones electrónicas**

Para realizar las notificaciones electrónicas mediante el correo electrónico institucional, las personas funcionarias designadas por los Órganos Competentes llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

#### **1. Elaboración y contenido de la notificación electrónica:**

**I.** En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica, señalando el oficio, acuerdo o resolución que se notifica.

**II.** En la parte superior derecha deberá anotarse lo siguiente:

- a)** Nombre completo del órgano emisor;
- b)** Oficio, acuerdo o resolución que corresponda; y,
- c)** Lugar y fecha de emisión.

**III.** En el contenido del documento se señalará el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica, precisando el oficio, acuerdo o resolución que motiva su tramitación y que se adjunta el documento a notificar.

**IV.** En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de los sujetos obligados a los que se les practica la notificación electrónica.

**V.** Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo de la persona servidora pública que lo emite.

**VI.** El documento deberá contar con la firma electrónica avanzada del Instituto.

#### **2. Documentos motivo de la notificación electrónica:**

**I.** Una vez que se redacte la información señalada en el punto inmediato anterior, se deberá insertar el o los archivos adjuntos correspondientes que contenga la documentación por notificar y proceder al envío de la notificación electrónica al correo electrónico principal registrado por la DEPPP y, en su caso, a los accesorios.

**II.** Aquellos archivos que por su tamaño puedan generar alguna complicación técnica para su envío o recepción, deberán ser descargados de la liga que aparezca en el correo electrónico de notificación.

#### **3. Archivo de notificación de entrega del correo electrónico enviado:**

**I.** Se deberá guardar el acuse de recibo electrónico de notificación que se genere del correo electrónico principal, en el que se haga constar la dirección electrónica de la o el destinatario, fecha y hora.

### **Artículo 9**

#### **De los efectos de las notificaciones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-128/2024 Cumplimiento

Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.

La falta de entrega de una notificación hecha a una cuenta accesoria no le restará eficacia a la notificación electrónica, siempre y cuando la notificación haya sido entregada a la cuenta principal.

En el caso de que, durante período ordinario, el acuse de recibo electrónico de notificación sea emitido en días y horas inhábiles, se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente; en proceso electoral, federal, local o extraordinario, se tendrá por recibido en el momento en que se obtenga el acuse de recibo electrónico de notificación.

En cuestiones vinculadas con medidas cautelares deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 4, particularmente, a los dos últimos párrafos que prevén el citatorio electrónico para el caso de notificaciones ordenadas después de las dieciocho horas (18:00) como comunicación previa a la notificación formal por correo electrónico de los actos y determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

La carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación siempre recaerá en la DEPPP.

44. De dichos artículos se desprende en términos generales y en lo que interesa al caso concreto, lo siguiente:

- Si la notificación de medidas cautelares es posterior a las dieciocho horas (18:00) la autoridad administrativa debe remitir un citatorio previo, en el que, de forma clara y precisa se le señale que le será remitida una notificación formal el día siguiente a las nueve de la mañana (09:00). Dicha notificación surte efectos desde que se genere el acuse de recibo.
- En cuanto a la forma para realizar las notificaciones, deben contener: asunto, nombre del emisor, oficio o cuerdo, lugar, archivos adjuntos, entre otros; y se deberá guardar el acuse de recibo electrónico de notificación.
- Las notificaciones electrónicas surten efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

- La carga de la prueba del acuse de recibo electrónico recaerá en la DEPPP.
45. Ahora bien, de conformidad con lo señalado, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, se notificó de manera electrónica el citatorio previo a las concesionarias ya que fue el quince de marzo a las ocho de la noche con quince minutos (08:15 pm); así como el acuerdo de medidas cautelares al día siguiente, es decir el dieciséis de marzo a las ocho de la mañana con cincuenta y ocho minutos (08:58 am).
  46. Sin embargo, de conformidad con el último párrafo del artículo 9 de los Lineamientos para la Notificación Electrónica y lo señalado por la Sala Superior, la DEPPP tiene la carga de la prueba y obligación de resguardar dichos comprobantes ya que se trata de las pruebas para determinar el momento en que formalmente inicia el cómputo del plazo otorgado para sustituir los materiales objeto de la medida cautelar y para poder establecer o deslindar responsabilidades a las concesionarias.
  47. En este orden de ideas, de la documentación aportada por la DEPPP, no es posible tener certeza sobre la fecha y hora de recepción de las notificaciones electrónicas por parte de las concesionarias.
  48. Lo anterior, porque si bien se considera que realizó una *“solicitud de envío de confirmación”* mediante el correo electrónico del dominio *Outlook*, de los acuses que obran en el expediente, se advierte como fecha del citatorio el viernes quince de marzo a las ocho quince (08:15 pm) y de la **notificación del acuerdo de medidas cautelares** el sábado dieciséis de marzo a las ocho cincuenta y ocho de la mañana (08:58 am); sin embargo, se observa la leyenda ***“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:”***.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

49. Es decir, los acuses de la DEPPP comprueban el envío del correo electrónico para notificar a las concesionarias el acuerdo de medidas cautelares, pero no su recepción por parte de estas, toda vez que, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos para la Notificación Electrónica *“las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación”*, lo que en el caso no ocurrió ya que de la leyenda se desprende que no se envió notificación de entrega.
50. Por lo que, en el caso, ante la ausencia de los acuses de recibo y toda vez que las concesionarias aportaron un instrumento notarial, el cual ya fue descrito y en el que se desprende que la recepción de los correos relativos al citatorio y de notificación del acuerdo de medidas cautelares fueron recibidos en la *“Bandeja de entrada”* del correo electrónico [tiemposoficiales@televisaunivision.com](mailto:tiemposoficiales@televisaunivision.com), el dieciocho de marzo a las nueve de la mañana con siete minutos (09:07 am), se considera que les asiste la razón respecto a que su obligación para cumplir con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas comenzó el dieciocho de marzo a las veintiún horas con siete minutos (21:07).
51. Máxime que dicho instrumento notarial no se encuentra desvirtuado por algún medio probatorio y que la propia Superioridad señaló que *“la obligación de dar cumplimiento a la medida cautelar no ocurrió el dieciséis de marzo, ...sino hasta el día dieciocho de marzo siguiente”*.
52. Esto, porque como se precisó, de conformidad con los Lineamientos para la Notificación Electrónica, surtió efectos a partir de que las notificaciones se depositaron en la bandeja de entrada del correo de dichas concesionarias.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

53. Sin embargo, de conformidad con el Reporte de detecciones de la DEPPP, los impactos detectados por parte de dichas concesionarias corresponden a los días diecisiete y dieciocho de marzo, sin que sobrepasaran el horario referido, ya que el último horario detectado fue a las once de la mañana con treinta y nueve minutos con veintinueve segundos (11:39:29) del dieciocho de marzo. Esto es, no se detectaron impactos con posterioridad al inicio de su obligación de suspender la difusión del promocional denunciado.
54. En consecuencia, se determina la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las concesionarias Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V., y Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.
55. Lo cual, resulta congruente con lo señalado por la Sala Superior en el recurso de revisión materia de cumplimiento, en el sentido de que *“ante la omisión de la DEPPP de aportar los acuses de recibo correspondientes, no resulta jurídicamente válido atribuir responsabilidad a las referidas concesionarias, ya que no existe certeza respecto a la hora y fecha en que les fue notificada la medida cautelar”*.
56. No pasa inadvertido que las concesionarias como parte de sus alegatos señalaron que dicho procedimiento debe sobreseerse al resultar incorrecto que esta Sala ordenara mayores diligencias y que la UTCE realizara un emplazamiento sobre impactos y cuestiones que quedaron firmes con la sentencia de Sala Superior, por lo que, consideran, se modificaron los efectos de dicha sentencia.
57. Al respecto, los efectos del SUP-REP-532/2024 y acumulado fueron **“Se revoca parcialmente la sentencia reclamada, a efecto de que la Sala**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2024  
Cumplimiento

*Especializada valore nuevamente el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las concesionarias recurrentes y, en su caso, imponga la sanción correspondiente considerando la fecha a partir de la cual se verificó la notificación respectiva, de conformidad con los Lineamientos para la Notificación”.*

58. De lo anterior, se advierte que se ordenó a esta Sala Especializada valorar nuevamente el incumplimiento, para lo cual, se consideró pertinente solicitar a la UTCE mayores diligencias de investigación, como puede desprenderse del Acuerdo plenario de dieciocho de julio:

*En este sentido, para este órgano jurisdiccional resulta necesario, solicitar a la autoridad instructora que realice las diligencias pertinentes para que solicite:*

**a) A la DEPPP:**

- **Remita la información relacionada con los acuses de notificación de las medidas cautelares** para garantizar la regularidad del procedimiento de notificación de conformidad con los Lineamientos citados y en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
- **Informe** las características de los acuses de notificación.
- Asimismo, de ser el caso, **explique** las razones por las que no se pudieron generar los referidos acuses de notificación.
- De conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos para la Notificación Electrónica<sup>14</sup> **remita** el concentrado de los correos electrónicos que las concesionarias denunciadas dieron de alta para recibir dichas notificaciones electrónicas e **informe** los correos electrónicos en los cuales les notificó el acuerdo de medidas cautelares.
- Señale cuál es el servidor al que corresponden y/o pertenecen los dominios de los correos electrónicos de las concesionarias involucradas.

**b) A las concesionarias:**

- Señalen cuál es el servidor al que corresponden y/o pertenecen los dominios de los correos electrónicos en los que reciben las notificaciones electrónicas.

---

<sup>14</sup> Artículo 7

De la dirección de correo electrónico

La dirección de correo electrónico principal de los sujetos obligados deberá ser de uso exclusivo para las notificaciones materia de estos Lineamientos y es responsabilidad de éstos la revisión constante.

Los sujetos obligados son responsables del uso, revisión, manejo y mantenimiento de la dirección de correo electrónico principal, por lo que deberán mantener el espacio de memoria disponible para poder recibir las notificaciones electrónicas que les haga la DEPPP.

La DEPPP únicamente registrará como dirección de correo electrónica aquellas cuyo dominio sea @outlook.com y @hotmail.com.

59. Por lo que, la autoridad instructora emplazó a las concesionarias en los términos de lo ordenado en el acuerdo; por tanto, no se modificó la *litis* del procedimiento.
60. Tampoco resulta atendible la petición de las concesionarias de sobreseer el procedimiento, porque al analizar la conducta que ordenó la Sala Superior se determinó la inexistencia de la infracción.
61. Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que la Sala Superior determinó, en relación con el plazo de doce horas que otorgó la Comisión de Quejas a las concesionarias para cumplir con las medidas cautelares lo siguiente:

*Ahora, en relación con el plazo de doce horas que la autoridad administrativa otorgó a las concesionarias para cumplir las medidas cautelares, esta Sala Superior considera que esa autoridad faltó a su deber de motivar adecuadamente su determinación.*

*Al respecto, el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, dispone que, tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, la autoridad competente ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.*

*Si bien en ese artículo se establece que el plazo no puede exceder de las veinticuatro horas, **se debe entender que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a justificar reforzadamente las razones por las ordena la sustitución de los promocionales en un plazo menor a esas veinticuatro horas**, ya que, con independencia de que se trate de una facultad discrecional, ello no se traduce en que la determinación de un plazo menor se pueda establecer de manera arbitraria.*

*Por tanto, resulta razonable y proporcional exigir a la Comisión de Quejas del INE una motivación reforzada en los casos en que decida otorgar a las concesionarias un plazo menor para sustituir los promocionales objeto del procedimiento, en atención al mandato previsto en el artículo 16 constitucional.*

*Lo anterior, teniendo en consideración las diligencias y acciones técnicas y operativas que deben llevar a cabo las concesionarias para bajar los materiales y sustituirlos en los plazos que la normativa establece para tal efecto, **por lo que no resulta razonable que esos plazos sean reducidos de manera arbitraria, sino que es necesario que la autoridad justifique, de manera reforzada, la necesidad de acotar los plazos para el cumplimiento.***

*Lo anterior, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a las partes en un procedimiento de verificación del posible incumplimiento de medidas cautelares, sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen como concesionarias participantes del modelo de comunicación previsto en el artículo 41 constitucional.*

*En ese sentido, en lo subsecuente, la autoridad administrativa electoral debe motivar, de manera reforzada, su determinación de dar un plazo menor al de veinticuatro horas, exponiendo las razones jurídicas y de facto, que sustenten su decisión.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-128/2024**  
**Cumplimiento**

62. Esto es, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior, no resulta razonable que los plazos para el cumplimiento de las medidas cautelares sean reducidos de manera arbitraria, sino que es necesario que la autoridad justifique, de manera reforzada, la necesidad de acotarlos para su cumplimiento.
63. Sin embargo, lo anterior no es materia del cumplimiento de esta sentencia, toda vez que la Superioridad ya emitió un pronunciamiento al respecto al señalar que la autoridad faltó a su deber de motivar adecuadamente su determinación.
64. En atención a lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible a las concesionarias de televisión.

**SEGUNDO.** Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **cumplimiento** a la sentencia del expediente SUP-REP-532/2024 y acumulado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-128/2024**  
**Cumplimiento**

de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.